

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTES	YOFRED MARTINEZ PALACIOS CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
VINCULADO	COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2025-00003-00
ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 071	FECHA: 20 DE MARZO DE 2025 HORA: 9:40 AM DURACION AUD: 1 H, 11 MIN, 52SEG.
JUEZ:	PATRICIA LOPEZ MONTAÑO
OBJETO DE LA AUDIENCIA	REALIZAR LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPT Y SS
TEMA:	REAJUSTE DE INCAPACIDADES - CAMBIO DE ORIGEN

Intervinientes:

Demandante: YOFRED MARTINEZ PALACIOS
Apoderado Demandante: DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ

Demandado 1: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
Representante Legal: YURANI BAHENA VILLA
Apoderado Demandado 1: JUAN DAVID BETANCUR VILLA

Demandado 2: SCOTIABANK COLPATRIA SA
Representante Legal: MARGARITA GONZALEZ SALCEDO
Apoderado Demandado 2: WILSON VARGAS CASTILLO

Vinculado: COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS
Representante Legal: JENNIFER DIAGO MARTINEZ
Apoderado Vinculado: LILIANA MARCELA ALZATE LOPEZ

AUDIENCIA PÚBLICA No. 071

El despacho graba la audiencia con fundamento en el artículo 46 del Código Procesal del Trabajo.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ al Dr. DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA al Dr. JUAN DAVID BETANCUR VILLA a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

TERCERP: TENER POR SUSTITUIDO el poder de la Dra. MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD al Dr. WILSON VARGAS CASTILLO a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA

La anterior decisión se notifica en estrados.

ARTICULO 77 C.P.T. Y S.S.

CONCILIACIÓN **AUTO INTERLOCUTORIO No. 727**

En atención a que las llamadas a juicio no les asiste animo conciliatorio **SE DECLARA FRACASADA Y PRECLUIDA** esta etapa.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS **AUTO INTERLOCUTORIO No. 728**

En tratándose de excepciones con el carácter de previas, encontramos que el legislador las creó con el propósito de subsanar aquellas deficiencias de **forma** que incidieran en la posibilidad del juez de dictar sentencia de mérito que decida de fondo el litigio. Ello con el fin de evitar decisiones inhibitorias, lo cual es la antítesis de lo que se entiende por una correcta administración de justicia.

Luego entonces, no todo defecto formal del libelo gestor ostenta la entidad suficiente como para ser propuesto por vía de excepción previa o también denominada dilatoria, ya que solo lo serán aquellos defectos formales que en definitiva le impidan al juez de instancia proferir el fallo que en derecho corresponda.

En el sub judice, encontramos que Scotiabank Colpatría SA formuló como excepciones previas la de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y la de *“Falta de Integración del Litisconsorcio necesario”*, **la primera**, la hace consistir en el hecho de que la activa pretende el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 1 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ley 776 de 2002 y al mismo tiempo pide la indexación, desconociendo que estos pedimentos resultan excluyentes entre sí, **la segunda**, aduciendo que debe llamarse como litis consorte necesario a Comfenalco Valle de la Gente EPS, quien en su calidad de prestadora de servicios de salud le compete el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad que se reclaman.

En relación con el primer medio exceptivo, si bien no resulta factible el reconocimiento simultaneo de intereses moratorio e indexación sobre eventuales condenas, en tanto devendría en un doble pago por la misma causa, aun cuando la norma adjetiva laboral establece una serie de requisitos formales para la calificación de la demanda, no resulta dable sacrificar un posible derecho y adentrarse en denegación al acceso a la administración de justicia ante un exceso ritualismo manifiesto decantado por los altos tribunales, menos en este estado de la diligencia, máxime, cuando el mismo ordenamiento legal permite al director del proceso con sugestión en el parágrafo del artículo 77 del CPT y SS exhortar a las partes antes de fijar el litigio a efectos de clarificar situaciones como las que nos ocupa.

Por o anterior, la excepción “inepta demanda por *indebida acumulación de pretensiones*”, promovida no tendrá vocación de prosperidad.

En cuanto al segundo medio exceptivo, es menester señalar que no habrá lugar a su trámite, habida cuenta que esta célula judicial vinculó de manera oficiosa a Comfenalco Valle de la Gente EPS en condición de litisconsorte necesario por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO** propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA SA, conforme las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: CONTINUAR con las actuaciones procesales.

La anterior decisión se notifica en estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 422

Reponer para adicionar el auto recurrido, en el sentido de advertir que esta funcionaria judicial en la etapa pertinente y previo a la fijación del litigio, exhortará a la parte demandante para que precise en los términos que establece el parágrafo del artículo 77 del CPT y de la SS, en torno a los pedimentos realizados y de esta manera lograr la fijación del litigio conforme lo establece el ordenamiento legal.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

No encuentra esta funcionaria judicial **MEDIDAS DE SANEAMIENTO** por adoptar.

No obstante se insta al apoderado de la parte demandante para que aclare los pedimentos contenidos en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones, toda vez que solicita como pretensión principal el pago de intereses moratorio e indexación sobre las mismas eventuales condenas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO **AUTO INTERLOCUTORIO No. 729**

Se tiene como fundamentos fácticos relevantes del libelo gestor probados por expresa aceptación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, el hecho 10, relativo a que el demandante percibe por parte de la ARL convocada una pensión de invalidez desde el mes de octubre de 2023 y, los hechos 12 y 13, en cuanto a la reclamación que elevó el promotor en fecha 24 de mayo de 2024 ante la ARL y la respuesta brindada a la misma.

Respecto de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** se tiene como fundamento fáctico relevante de la demanda probado por su expresa aceptación, el hecho 2, únicamente en cuanto al cargo y sueldo devengado por el activo para el momento del retiro de la compañía Scotiabank.

Por último, se tendrá como fundamento fáctico relevante de escrito genitor probado por expresa aceptación de **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE -EPS**, el hecho 4, relativo únicamente a la afiliación del demandante a los servicios de salud prestados por la convocada EPS.

Así las cosas, la controversia radica en establecer si al promotor le asiste derecho al reajuste de las incapacidades medicas que le fueron prescritas entre el 28 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2023; en caso positivo, determinar si hay lugar a condenar en cabeza de Axa Colpatría Seguros de Vida SA y Scotiabank Colpatría SA al pago de los saldos insolutos por concepto de diferencias entre lo pagado por incapacidades y lo que resulte se debió pagar, junto a los intereses moratorios de que trata el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsidiariamente la indexación.

Por último, en lo que respecta a la vinculada Comfenalco Valle de la Gente - EPS, deberá determinarse en caso de imponer condena alguna, el compromiso que le atañe dentro del particular.

En todos los casos, la procedencia de las costas y agencias en derecho.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

DECRETO DE PRUEBAS **AUTO INTERLOCUTORIO No. 730**

PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo gestor.

PARTE DEMANDADA – AXA COLPATRIA DE VIDA SA

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación a la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante
3. **TESTIMONIALES:** No se decreta la prueba testimonial solicitada como quiera que no se considera pertinente este tipo prueba.

PARTE DEMANDADA – SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación a la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante.
3. **TESTIMONIALES** No se decreta la prueba testimonial solicitada como quiera que no se considera pertinente este tipo prueba.
4. **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** la pasiva a través de su vocero señala que desconoce las documentales aportadas por el demandante que no provengan de Scotiabank y/o que carezcan de firma.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se dará trámite al mismo en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, en razón a que era obligación de la solicitante manifestar las razones para su proposición e individualizar cuál o cuáles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

eran los documentos que desconoce por no tener certeza de su autoría, lo cual no sucedió en el sub judice, ya que se limitó de manera genérica a proponer un desconocimiento respecto de documentos que provengan de terceros o que carezcan de firma.

PARTE VINCULADA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE - EPS

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica a la demanda.

DE OFICIO:

Conforme a las facultades establecidas en el Art. 54 del CPT y S.S y con el fin de dirimir esta controversia, se hace necesario requerir a la pasiva Axa Colpatria SA para que certifique:

primero, desde que fecha se encuentra pensionado por invalidez el señor Yofred Martínez Palacios, **segundo**, si con el reconocimiento pensional otorgó retroactivo, **tercero**, la relación de los emolumentos que ha cancelado al demandante, donde deberá indicar, el mes o periodos de pago, los valores y los conceptos de dichos pagos por ejemplo, (Si lo pagado es por mesada pensional, por retroactivo pensional o por incapacidad temporal), en tal relación, también deberá aclararse si los pagos se efectuaron directamente al promotor o si por el contrario se giraron al empleador.

Se ordena a **Scotiabank Colpatria SA** que aporte relación de las incapacidades que pagó en favor del demandante, para ello deberá relacionar el periodo de incapacidad, el valor y la forma de pago, deberá individualizar cuenta suma pagó por salario y cuanto por subsidio de incapacidad, así mismo, relacionar de manera independiente, en caso de haber recibido reembolso por dichas incapacidades, los periodos, valores y el nombre de la entidad que efectuó tal reembolso.

Se ordena a **Comfenalco Valle de la Gente EPS** que certifique los periodos y valores por concepto de subsidios de incapacidad que hubiere efectuado a Yofred Martínez Palacios, debiendo aclarar si los pagos se efectuaron directamente al promotor o al empleador.

La anteriores ordenes de relación de pago deberán aportarse en archivo Excel, detallando uno a uno los ítems solicitados. Se deja claro que la información solicitada corresponder a los periodos del **28 de octubre de 2019 al 02 de octubre de 2023**.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, haciéndosele saber que se les concede el término de cinco (05) días contados a partir de la remisión de los respectivos oficios.

La anterior decisión se notifica en estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

PRIMERO: ADICIONAR el auto recurrido en el sentido de aclarar que el INTERROGATORIO de parte de que da cuanta el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA SA lo es con reconocimiento de documentos.

SEGUNDO: REPONER el auto en el sentido de **DECRETAR** en favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA la prueba testimonial de DIANA MONTES HERRERA, DANNY ALDEMAR SILVA CARRILLO Y ELIANA GUALTEROS GALINDO.

En relación a las pruebas testimoniales, se advierte que no obstante haberse decretado todas las declaraciones solicitadas, esta funcionaria judicial, conforme al inciso 2 del artículo 212 del CGP, se reserva la facultad de limitar su recepción, razón por la cual, insta al vocero judicial para que elija el orden de recepción de sus respectivos testigos en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NO REPONER el auto que ordena la prueba oficios, toda vez que al margen de lo obrante en el plenario se hace necesario la información unificada requerida en cuadro EXCEL, para mejor proveer.

CUARTO: Extender el termino concedido a Axa Colpatría SA, Scotiabank Colpatría SA y Comfenalco Valle de la Gente EPS para brindar la información requería al plazo a 10 días hábiles contado a partir de la remisión de los respectivos oficios.

La anterior decisión se notifica en estrados.

El despacho se abstendrá de fijar ficha hasta atanto no lleguen con destino a esta proceso las dcumentales requerida.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina.

La Juez,

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

El secretario,


CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Patricia Lopez Montaña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral Dieciocho
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a3ce84274de48afa8b568f09a6598b25f9ce7094bcf32e25194da8f20ed597**
Documento generado en 20/03/2025 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>